

379R1084

1. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 135/57

REGLAMENTO (CEE) N° 1084/79 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1460/73 relativo a las solicitudes de pago de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que las indicaciones relativas a la concesión de las ayudas previstas en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 han sido modificadas por los Reglamentos del Consejo siguientes:

- (CEE) n° 1170/77 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de lúpulo,
- (CEE) n° 2253/77 relativo a medidas estructurales en el sector del lúpulo⁽³⁾,
- (CEE) n° 2254/77 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 879/73 relativo a la concesión y al abono de las ayudas otorgadas por los Estados miembros

a las agrupaciones reconocidas de productores en el sector del lúpulo⁽⁴⁾;

Considerando que, consecuentemente, es importante adaptar los impresos relativos a la presentación de solicitudes de pago, prescritos por el Reglamento (CEE) n° 1460/73 de la Comisión⁽⁵⁾, a las disposiciones modificadas, con el fin de poder examinar si en el momento de la concesión de las ayudas se han respetado las nuevas condiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

1. Los Anexos I B 2, I C y II del Reglamento (CEE) n° 1460/73 se sustituirán por los Anexos I B 2, I C y II del presente Reglamento.
2. Dichos nuevos Anexos se utilizarán por primera vez con ocasión de las solicitudes de pago relativas a los gastos realizados durante el año 1978 las cuales se habrán de presentar antes del 30 de junio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 261 de 14. 10. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 14. 10. 1977, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 2. 6. 1973, p. 1.

ANEXO I B

I B 2 — Cálculo de la ayuda

Valor medio de la producción comercializada según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 879/73	Importe de los gastos de gestión según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 (*)	En caso de organizaciones reconocidas ya antes del 1 de julio de 1977, importe de los gastos de adaptación (†)	Importe de la ayuda concedida según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71	Observaciones

(*) Se confirma que el importe de los gastos de gestión contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 ha sido aprobado por las autoridades competentes del Estado miembro.

(†) Se confirma que los gastos se deben a la adaptación a las condiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

.....
 (Sello y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

ANEXO I C

CUADROS RELATIVOS A LA AYUDA CONCEDIDA A LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES SEGUN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71

Estado miembro:

Documentos que cada agrupación de productores beneficiaria habrá de presentar cada año

Número de orden (1)

Agrupación de productores (nombre y dirección):

Fecha del reconocimiento:

Fecha de la concesión de la ayuda:

I C 1 — Datos relativos al plan previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2253/77

Superficie total registrada el 30 de junio de 1977 en ha	Según el plan			Total en ha	Plazo de ejecución previsto
	Reducción de la superficie total en ha	%	Reconversión de variedades en ha		
			Reestructuración de las plantaciones en ha		

(1) Numeración correspondiente a la del Anexo I A.

(2) En caso de que no se lleve a cabo ninguna reducción, será necesario confirmar que la superficie plantada de lúpulo del Estado miembro es inferior en su conjunto a 100 hectáreas.

IC 2 — Datos relativos a los trabajos realizados después del plan

Naturaleza de los trabajos	Fechas de comienzo y final de los trabajos	Costes de los trabajos según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2253/77	Número de hectáreas afectadas por los trabajos	Importe de la ayuda concedida	Observaciones
a) Nuevos trabajos realizados — reconversión de variedades — reestructuración — arranques Total					
b) Trabajos para los que ya se hayan presentado solicitudes de pago — reconversión varietal — reestructuración — arranques Total					
c) Conjunto de los trabajos realizados (a + b) — reconversión varietal — reestructuración — arranques Total					

Se confirma que:

- a) el plan relativo a la reconversión de variedades y a la reestructuración de las plantaciones presentado al Estado miembro prevé una reducción de por lo menos el 40 % de las superficies registradas a 30 de junio de 1977 a las que dicho plan se refiere y que dicha reducción se controlará por medio de medidas adecuadas del Estado miembro ⁽¹⁾;
- b) durante un período de tres años siguiente a la realización del plan una agrupación de productores no podrá plantar lúpulo en una superficie superior a la que resulte de la aplicación de dicho plan;
- c) las plantas utilizadas con ocasión de una reconversión de variedades habrán de proceder de variedades elegidas por la agrupación reconocida de productores;
- d) las agrupaciones reconocidas de productores han repartido las ayudas que les han sido concedidas entre sus miembros, considerando su participación al plan de reconversión de variedades y la reestructuración de las plantaciones.

.....
 (Sello y firma de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate)

⁽¹⁾ En caso de que no se lleve a cabo ninguna reducción de superficie, será necesario confirmar que la superficie plantada de lúpulo del Estado miembro es inferior en su conjunto a 100 hectáreas.

ANEXO II

DATOS PROPORCIONADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVOS A LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES DE LUPULO A TENOR DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71 EN LA VERSIÓN MODIFICADA POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 1170/77**Estado miembro:**

- Número de orden ⁽¹⁾
 - Agrupación de productores (nombre y dirección):
 - Fecha de constitución:
 - Se confirma que la fecha de reconocimiento, según el Reglamento (CEE) n° 1351/72 ha sido la siguiente:
1. ¿Cómo se cumplen las obligaciones contempladas en los siguientes apartados del artículo 7 del Reglamento n° 1696/71?
- apartado 1 letra a)
 - letra b)
 - letra c)
 - letra d)
 - letra e)
 - apartado 3 letra a)
 - letra b)
 - letra c)
 - letra d)
 - letra e)
 - letra f)
 - letra g)
 - letra h)
 - letra i)
2. En su caso ¿cuáles son las variedades y las cantidades para las que los productores agrupados están autorizados por la agrupación a asegurarse por sí mismos la comercialización?

⁽¹⁾ Numeración continua de un año para otro.